



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expedientes acumulados:	11001333603220150016300 11001333603220150016400 11001333603220150018400 11001333603220150020200
Demandantes:	JOSÉ GREGORIO DE LOS REYES FUENTES y OTROS
Demandados:	NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 24 de noviembre de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente a las partes el 27 de noviembre de 2023 (archivos 172 y 173).

Mediante memorial del 6 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (archivo 174).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed276c4c76cee1b161de7eefa35277844f42d0a496650826913e410430e65f62**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220150018500
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC)
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

EJECUTIVO

En audiencia del 6 de diciembre de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia declarando probada la excepción de pago total de la obligación y dando por terminado el proceso ejecutivo, la cual fue notificada en estrados (archivo 20).

Mediante memorial del 12 de enero de 2024, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (archivo 25).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ca30aa57212073491638fb7678adbfc1664708b9665eaaf719e5641b0e30a**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160019100
Demandante: CARLOS ANDRÉS UMBARILA ORTÍZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2021, y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada sentencia, **LIQUÍDENSE** las costas y **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38b6cdf23c605a5b797729fc2faafa3247573ab531d4fec6572bb389b312a5c7

Documento generado en 26/01/2024 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220160020000
Demandante: ELBA MERCEDES ARANDA URRIAGO
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El 7 de diciembre de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente a las partes el 11 de diciembre de 2023 (archivos 30 y 31).

El 19 de diciembre de 2023, se radicó un poder por medio del cual la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos faculta a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez para representar a la entidad en este proceso. Además, se aportó un memorial a través del cual dicha apoderada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (archivo 32).

Así las cosas, considerando que el poder cumple los requisitos de ley, se le reconocerá personería a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez para actuar. Además, comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, identificada con la C.C. 39.616.850 y T.P. 161.966 del C.S.J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de diciembre de 2023.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8486cb85fb198101521dcabe682786c5d4590695f9c89359c6703926e1662cb**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220160029500
Demandantes: MARÍA ALCIRA ROCHA NIETO y OTROS
Demandada: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S. A.

REPARACIÓN DIRECTA

En el acta de audiencia de pruebas celebrada el 30 de agosto de 2023 (documento No. 166 del expediente electrónico) se ordenó “[r]equerir a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá para que remita en un término máximo de 30 días el expediente No. 110016000028201402378. En caso de que no cuente con dicho expediente, se le requiere para que informe qué autoridad o dependencia tiene a cargo el expediente en la actualidad”. El trámite de la prueba quedó a cargo de la parte actora.

El 7 de diciembre de 2023 se allegó la copia del proceso 10016000028201402378 (archivo No. 179 del expediente electrónico), por lo que se tendrá por cumplida la carga que le fue impuesta al apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por cumplida la carga que le fue impuesta al apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: FIJAR el día **25 de junio de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la diligencia de continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920fa62893b4e1bb919b9a5c494fce7ecc3fa790e3d1c2bce9de4ad3ff1a57f5**

Documento generado en 26/01/2024 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220170000200
Demandantes: CARMEN ELISA BARBERENA VALENCIA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el expediente, el despacho advierte que se requiere fijar fecha y hora para continuar con la práctica de pruebas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **25 de junio de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6ef22b77b00c7b68803a5f7241f945dc1b97e7bfdc1e6c2926bb77875a0bd1e
Documento generado en 26/01/2024 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220170000700
Demandantes: YERLIS MESTRA GARCÍA Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Se deja constancia que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela del 6 de julio de 2023 proferida por la Subsección A, Sección Segunda, del Consejo de Estado, expidió dentro de este proceso una nueva providencia de segunda instancia el 28 de julio de 2023, confirmando la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Explicado lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional, entre ellos, rehacer el trámite de la liquidación de costas.

De otra parte, procede el despacho a resolver la solicitud de **corrección de sentencia** presentada por la parte demandante el 1º de noviembre de 2023 (archivo 3 del expediente digital).

El profesional del derecho solicita la corrección de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021, ya que en el perjuicio moral se relacionó a la demandante Leidy Johana Vergara Orozco, siendo el nombre correcto Leydy Johana Vergara Orozco.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP establece lo siguiente en cuanto a la corrección de providencias:

“Artículo 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por

omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En el presente caso, mediante auto del 17 de mayo de 2017 se admitió la demanda presentada por Leidy Johana Vergara Orozco, entre otros, y bajo ese nombre se realizó el trámite del proceso. Luego, en la sentencia de primera instancia en lo pertinente se ordenó lo siguiente:

"...

TERCERO. Como consecuencia de la declaración anterior, se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero, a título de reparación por concepto de perjuicios morales:

...

c). A los señores LUDIBIA ANGULO OROZCO, DEICY PATRICIA VERGARA OROZCO, LEIDY JOHANA VERGARA OROZCO y FREDY ENRIQUE VERGARA OROZCO, en su calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) SMMLV para cada uno".

No obstante, el despacho verifica ahora que conforme al registro civil de nacimiento de dicha demandante y el poder que fue radicado con la demanda inicial, obrantes en el cuaderno físico N° 1, folios 6 y 42, el nombre correctamente escrito de dicha persona es Leydy Johana Vergara Orozco.

Esto lleva a concluir que, en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el despacho alteró una letra en el primer nombre de una de las demandantes, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia no advirtió esa situación pues solo confirmó la decisión del juzgado, por tanto, dicha situación deberá ser subsanada a través de esta providencia.

En esas condiciones, el despacho accederá a la solicitud de corrección de sentencia, y modificará el numeral tercero, literal c), de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que el reconocimiento de perjuicios morales allí descrito es para Leydy Johana Vergara Orozco.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 28 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021.

Parágrafo: Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mencionadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas y **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral TERCERO, literal c), de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021, la cual quedará así:

“TERCERO. Como consecuencia de la declaración anterior, se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero, a título de reparación por concepto de perjuicios morales:

...

c). A los señores LUDIBIA ANGULO OROZCO, DEICY PATRICIA VERGARA OROZCO, LEYDY JOHANA VERGARA OROZCO y FREDY ENRIQUE VERGARA OROZCO, en su calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) SMMLV para cada uno". (Subraya corregida en esta providencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cae7b27382838f43ca71c698163cd0eddc47b6765328c4134663b8f04327fea**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220170013200
Demandante: YERSON ARTURO ZAMBRANO VARELA Y OTROS
Demandadas: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el expediente al despacho, se evidencia que en la audiencia de pruebas celebrada el 24 de noviembre de 2022 se resolvió: "... COMISIONAR al JUZGADO 46 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE ARAUCA para que practique la prueba de testimonio a SILVESTRE FUENTES MORALES", para lo cual se ordenó que por secretaría se librara el despacho comisorio, el cual debía ser tramitado por el apoderado de la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la expedición del oficio. Al juzgado comisionado se le concedió el término de 60 días para practicar la prueba y remitir las diligencias (archivo No. 33 del expediente digital).

El 25 de noviembre de 2022 la secretaría del despacho envió el despacho comisorio a la parte demandante para que lo tramitara (documento No. 34 del expediente digital).

Como el término concedido en la audiencia ya venció, el despacho fijará fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **25 de junio de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261d51f9f501e7a20035d549696314bdc8a8671fada066404ebb44fb4a07a921**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180003500
Demandantes: JORGE TOLEDO RIVAS
Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

En memorial del 31 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora indicó que a través de un correo electrónico del 27 de octubre de 2023, la asistente del Fiscal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación le comunicó la Resolución N° 8274 del 25 de octubre de 2023, “[p]or medio de la cual se da cumplimiento a unas providencias con cargo al Rubro de Sentencias y Conciliaciones - Presupuesto General de la Nación”, y en la cual se reconoce el pago de la suma de \$4.318.829, a favor de Jorge Toledo Rivas. El memorialista allegó también copia del acto administrativo.

Conforme a lo anterior, solicitó que se le ordene la entrega del depósito judicial (archivo 21).

CONSIDERACIONES

Para lo que aquí interesa, lo primero es recordar que, mediante auto del 24 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, por valor de \$ 4.318.829, cuyo pago quedó a cargo de la ejecutada Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte ejecutante (archivo 19).

Con la solicitud de entrega de depósito el apoderado de la parte actora adjuntó la Resolución N° 8274 del 25 de octubre de 2023 expedida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, en la cual, efectivamente se relaciona al demandante Jorge Toledo Rivas con un monto total a consignar de \$4.318.829 (archivo 21, folio 18).

Sin embargo, la secretaría del juzgado expidió constancia en la que indica que “realizó la búsqueda de títulos judiciales asociados al proceso N° 11001333603220180003500 y no se encontró título pendiente a favor del señor Jorge Toledo Rivas” (archivo 27).

Así las cosas, como no está acreditado que la Fiscalía General de la Nación realmente haya constituido un título judicial a nombre del aquí demandante –dado que solo se aportó copia de la aludida resolución-, ni tampoco existe un depósito pendiente de pago en este proceso, se negará la solicitud que en dicho sentido presentó el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 31 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161db68d6a907acaf893b826dca6bcbba3cb3bb0f9334c83e0f6021e1a54e6b4**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180007500
Demandantes: DANIEL DE JESÚS OSORIO VILLEGAS y OTROS
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El 24 de noviembre de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente a las partes el 27 de noviembre de 2023 (archivos 31 y 32).

Mediante memorial del 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (archivo 33).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b984556ce0bf7c166999bd4777ef2c9f14fa7474762d677598925e826928fb4b**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180013300
Demandantes: WILLIAM JAVIER AMOROCHO GARCÍA y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El 24 de noviembre de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente a las partes el 27 de noviembre de 2023 (archivos 22 y 23).

Mediante memorial del 11 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (archivo 24).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd59d526996fa2127fd43d6896d0269d98588698879e9477154240febca74fb**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180014800
Demandantes: STIVEN LEONARDO SÁNCHEZ MEDINA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la conciliación judicial lograda entre las partes.

I. DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente para emitir sentencia, se advierte que el apoderado del Ejército Nacional radicó el día 18 de octubre de 2023 memorial en el que indicó que el Comité de Conciliación se reunió en fecha del 12 de octubre de 2023, y al estudiar los hechos del caso autorizó conciliar de acuerdo a los parámetros contenidos en la certificación que para el efecto aportó (archivo 38).

Dicha certificación es expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 12 de octubre de 2023 y dice lo siguiente (archivo 38, folio 5):

“Con fundamento en la información suministrada por la apoderada en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Profesional **STIVEN LEONARDO SANCHEZ MEDINA**, según Informativo Administrativo por Lesiones No 001 por los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2016 cuando se encontraba en desarrollo de operaciones militares y en desplazamiento táctico motorizado sufrió accidente de tránsito en motocicleta que le ocasionó lesiones en su humanidad. Mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 97844 del 27 de octubre de 2017 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 67.83%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **STIVEN LEONARDO SANCHEZ MEDINA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para **STIVEN LEONARDO SANCHEZ MEDINA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **STIVEN LEONARDO SANCHEZ MEDINA** en calidad de lesionado, la suma de \$460'909.858.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de octubre de 2023.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022".

A través de memorial del 7 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante aceptó la fórmula de acuerdo conciliatorio de manera total e integra en cada uno de sus ítems (archivo 39).

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación", estipula en el artículo 3° que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian y determina que la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.

A su turno, el artículo 5° de la misma ley preceptúa que la conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, y el artículo 7° establece que serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Lo anterior implica entonces que es posible la conciliación en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual,

actualmente consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de la conciliación judicial son los siguientes: **(1)** que no haya operado la caducidad, **(2)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(3)** que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, **(4)** que lo reconocido esté respaldado probatoriamente, y **(5)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Así las cosas, el despacho procede a verificar si se cumplen los anteriores presupuestos.

1. Que no haya operado la caducidad

La caducidad en el medio de control de reparación directa se encuentra establecida en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual determina que “[c]uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Dicha caducidad se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y se reanuda con la expedición del acta expedida por la Procuraduría Delegada en la que señale que no se logró acuerdo conciliatorio.

Entonces, en la presente demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios inferidos a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el SLP del Ejército Nacional Stiven Leonardo Sánchez Medina, el 26 de febrero de 2016 en un accidente de tránsito cuando se encontraba realizando un movimiento táctico motorizado como parrillero en el municipio de Arauquita, motivo por el cual es a partir de dicha fecha que empieza a contabilizarse la caducidad de este medio de control.

Ahora, en este caso la conciliación extrajudicial se presentó el 7 de febrero de 2018 (esto es, dentro del periodo de los 2 años) y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad por conciliación fallida fue expedida el 7 de mayo de 2018. Luego, la demanda fue radicada al día siguiente 8 de mayo de 2018.

Por tanto, de manera diáfana se concluye que no operó la caducidad del medio de control.

2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el SLP Stiven Leonardo Sánchez Medina el 26 de febrero de 2016 en un accidente de tránsito cuando se encontraba realizando un movimiento táctico motorizado como parrillero en el municipio de Arauquita, y, consecuentemente, el pago por concepto de perjuicios morales y materiales, por lo que se concluye que este es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes.

3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar.

Con la demanda inicial el demandante otorgó poder a la sociedad Barrios Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Mónica Patricia García Mejía, a quien se le facultó para conciliar, según da cuenta el poder visible en el archivo 1, folio 2, del expediente digital.

Luego, el 18 de diciembre de 2018 la doctora Mónica Patricia García Mejía informó que el representante legal de la sociedad Barrios Abogados S.A.S., actualmente era el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández y por tanto le sustituyó el poder en iguales términos (archivo 13).

El abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S.J., es quien presenta aceptación a la fórmula conciliatoria.

De otra parte, se tiene que el apoderado de la entidad demandada aportó un poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional por medio del cual faculta a Juan Felipe Otero, identificado con la C.C. 80.872.226 y T.P. 338.814 del C.S.J., para que asuma la representación del Ejército Nacional en este proceso. En este, además, se le faculta para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación (archivo 38). Luego, el 15 de noviembre de 2023 radicó nuevamente el poder y los anexos (archivo 40).

Así entonces, se evidencia que las partes que concilian están debidamente representadas y los apoderados estén facultados para conciliar.

4. Que lo reconocido esté respaldado probatoriamente

De las documentales obrantes en el expediente puede tenerse por acreditado el daño invocado por el señor Estiven Leonardo Sánchez Medina. Esto se prueba con el Acta de Junta Médico Laboral N° 97844 del 27 de octubre de 2017 practicada a Stiven Leonardo Sánchez Medina, que determina lo siguiente (archivo 2, folios 5 a 8):

“ ...

IV. CONCLUSIONES

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

... 3). DURANTE ACTIVIDADES DEL SERVICIO EN DESPLAZAMIENTO SUFRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN MOTO MILITAR CON POSTERIOR TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO MODERADO CON PÉRDIDA DEL CONOCIMIENTO VALORADO EN EL HOSPITAL MILITAR DE BOGOTÁ POLITRAUMATISMO Y TRAUMA TORACO LUMBAR CON FRACTURA CONMINUTA 5ª VERTEBRA TORÁCICA CON TRAUMA TRAQUIMEDULAR QUE REQUIRIÓ ARTRODESIS POSTERIOR DE COLUMNA DE T3 A T7 CON INSTRUMENTACIÓN ADICIONAL PARESIA DE MANO DERECHA ANTEBRAZO DERECHO CADERA Y EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA CON PERFIL COGNITIVO DENTRO DE LO NORMAL, VALORADO POR NEUROLOGÍA Y NEUROPSICOLOGÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) HEMIPARESIA DERECHA MODERADA B) CEFALEA POSTRAUMÁTICA C) DORSALGIA TRAUMÁTICA CRÓNICA D) CERVICALGIA POSTRAUMÁTICA CRÓNICA...

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTÍCULO 68, LITERAL A Y B DEL DECRETO 094 DE 1989.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL SESENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y TRES POR CIENTO (67.83%)

D. Imputabilidad del servicio

... LESIÓN 3- OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO N° 1/2016.

(...)”

En cuanto a las circunstancias específicas en que se presentó el accidente en el que resultó lesionado Estiven Leonardo Sánchez Medina vemos que reposa en el expediente el Informe Administrativo por Lesiones N° 001 del 18 de marzo de 2016 el cual relata lo siguiente (archivo 2, folio 4):

“A. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

De acuerdo al informe de fecha 03 de marzo de 2016 presentado por el SS ECHAVARRIA JAMER ALONSO, Comandante del Pelotón Antílope Dos, reporta que siendo aproximadamente las 05:00 horas del día 26 de febrero de 2016 durante el desarrollo de la Orden de Operaciones FULGORA UNO realizando movimiento táctico motorizado con el segundo pelotón de la compañía antílope donde el **SLP SÁNCHEZ MEDINA STIVEN LEONARDO** CC 1.006.117.153 sufre accidente de tránsito moto militar de Placas TLG17C... municipio de Arauquita departamento de Arauca remitido al Hospital de Arauquita, posteriormente es evacuado al Hospital San Vicente de Arauca donde le practicaron los procedimientos médicos y diagnosticaron trauma craneoencefálico con pérdida de conocimiento, dolor intenso abdominal y cefalea, posteriormente evacuado en avión ambulancia al Hospital Militar de Bogotá, donde le diagnosticaron politraumatismo, trauma toracolumbar – fractura T5 ASIA D-AO B3.

B. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 Títutlo IV de Septiembre 14 del 2000 literales (A, B, C, D)

...

LITERAL B. X /En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo

..."

También se aportó el Radiograma del 26 de febrero de 2016 suscrito por el Oficial de Operaciones del Batallón Especial Energético Vial N° 1, el acta de entrega del vehículo tipo motocicleta que hace el señor Echevarría Jamer Alonso, Comandante Antílope 2, al Soldado profesional Carlos Trujillo Moreno como conductor asignado (archivo 29, folio 37) y el Formato de recolección de información de novedades por accidente de tránsito levantado por la Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército el cual permite evidenciar que el SLP Estiven Leonardo Sánchez Medina para el momento del accidente estaba como parillero (archivo 28, folios 41 y 42).

Así las cosas, conforme a las pruebas anteriormente relacionadas logra evidenciarse que existe una relación causal entre las lesiones sufridas por Estiven Leonardo Sánchez Medina y la actividad que este desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional. Además, es factible aplicar en este caso el régimen de imputación de riesgo excepcional.

5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Se recuerda que en el presente asunto las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al demandante por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios materiales \$250.000.000 más el 25% de prestaciones sociales, y por daño a la salud la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el parámetro de conciliación planteado por el Comité de Conciliación según certificación del 12 de octubre de 2023, dispone reconocer a Stiven Leonardo Sanchez Medina la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud y 460.909.858 por perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro).

Así las cosas, podría pensarse, en principio, que el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio de la entidad ya que ofreció una suma inferior a lo solicitado en la demanda y no supera los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado respecto del reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales. Sin embargo, obra en el expediente la Resolución N° 6246 del 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual se le reconoció una pensión mensual por invalidez a Stiven Leonardo Sánchez Medina equivalente a

\$1.277.799, según Acta de Junta Médico Laboral N° 97844 del 27 de octubre de 2017 (archivo 25, folios 2 y 3).

Esto lleva a concluir que tanto el reconocimiento del lucro cesante en este proceso, como la pensión por invalidez, devienen de la misma causa, esto es la lesión que sufrió el soldado profesional Stiven Leonardo Sánchez Medina el 26 de febrero de 2016, y en esa medida resulta incompatible que del rubro de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional se genere un doble pago por el mismo concepto.

Se recuerda, además, que de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante hace referencia a la ganancia o provecho que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño, pero lo que se demuestra con la resolución 6246 del 17 de diciembre de 2018 que le reconoce pensión por invalidez al aquí demandante es que la entidad demandada menguó –al menos parcialmente- esa pérdida económica que aquel no pudo recibir como consecuencia del daño por el cual se demanda.

Por tanto, considera este despacho que el acuerdo logrado resulta lesivo a la entidad demandada, por lo que este se improbará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación judicial en los términos establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6e68214fc31b410e2346fd6412dab60050991d3320ff5a688b60719aeeee18**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220180031300
Demandantes: NELVI ESTHER PADILLA CARDONA Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia que se encontraba programada para el 7 de noviembre de 2023 no se realizó porque los testigos no pudieron asistir, el despacho señalará nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **10 de diciembre de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

PARÁGRAFO: La secretaria del juzgado enviará dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto los oficios citatorios al apoderado de la parte demandante, quien a su vez deberá tramitarlos en los cinco (5) días subsiguientes, dejando constancia en el expediente.

Así mismo deberá gestionar la conexión de los testigos en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594a62305b1899cd516acd88b00b10f94109d4fcd7f1a849a3293315b863af88**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220190007900
Demandante: CLAUDIA LISBETH CARREÑO FLAUTERO y OTROS
Demandada: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre el memorial radicado el 30 de octubre de 2023 (documento No. 16 del expediente digital), mediante el cual la apoderada de la parte actora solicitó que se conceda un plazo mayor al otorgado en el auto del 1 de junio de 2023, para allegar el dictamen pericial que le fue decretado, en atención a que su poderdante solo pudo conseguir la persona idónea y los recursos para pagar los honorarios a finales del mes de septiembre.

Al respecto, considerando que la prórroga solicitada no afecta el trámite del proceso, el despacho concederá un término adicional de 30 días para que se aporte el dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. OTORGAR a la parte actora el termino de treinta (30) días calendario, los cuales serán contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial del 7 de junio de 2023.

PARÁGRAFO: Allegado el dictamen pericial, éste quedará en traslado a disposición de la demandada para que ejerza el derecho de defensa en los términos que dispone la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2475d2d4dad13caec33a81c795a3a174008ad54c0914c4f78c94b12c4dc4e3**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220190019000
Demandante: JHON JAIRO CASTILLO BERMUDEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con escrito presentado el 6 de marzo de 2023 (documento No. 52 del expediente digital), se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado Javier Fernando Correa Parra para que represente los intereses de la entidad demandada en el proceso de la referencia. En consecuencia, se le reconocerá personería al abogado.

De otra parte, se observa que con memorial radicado el 28 de marzo de 2023 (documento No. 54 del expediente digital), el apoderado de la demandada solicitó levantar la sanción impuesta al Coronel Cesar Augusto Suarez Giraldo mediante auto del 24 de febrero de 2023.

Al respecto, el despacho pone de presente que contra el auto del 24 de febrero de 2023, mediante el cual se impuso una sanción, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual debió ser presentado por el amonestado en término. En atención a esto, se rechazará por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la demandada el 28 de marzo de 2023.

En tercer lugar, se observa en el documento No. 53 una respuesta dada por el Comandante Batallón de Selva N° 53 "CR. FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ", mediante el cual allegó "orden de operaciones y la misión táctica mediante la cual se estaban desarrollando las operaciones militares en la vereda Guayacán, jurisdicción del municipio de Tumaco (Nariño), para el día 27 de enero de 2018 y el informe de patrullaje e INSITOP de la misión donde resultó lesionado el SLP Jhon Jairo Castillo Bermúdez.". Además, indicó que "[l]o anterior se debe a que la compañía a la cual pertenecía el SLP Jhon Jairo Castillo Bermúdez se encontraba agregada al Batallón de Selva No.53 por un tiempo provisional, ello implica que tanto la compañía como el soldado no eran orgánicos de esta unidad táctica, lo que hace presumible que el restante de la documentación requerida se encuentre en los archivos de la compañía Centurión 3 la cual pertenecía el lesionado".

Revisado lo anterior, se requerirá al apoderado de la entidad demandada para que realice los trámites correspondientes ante la compañía o unidad a la que pertenecía el lesionado y allegue la documental que se encuentra citada en el acta de audiencia celebrada el 16 de agosto de 2022 (documento No. 42 del expediente electrónico).

Finalmente, el despacho fijará fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Javier Fernando Carrero Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.155.559 y Tarjeta profesional No 171.632 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la demandada el 28 de marzo de 2023.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada para que en el término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione y aporte la documental que se encuentra relacionada en el acta de audiencia de pruebas celebrada el 16 de agosto de 2022 (documento No. 42 del expediente electrónico).

PARÁGRAFO: Vencido el término antes indicado, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para verificar el cumplimiento a la orden judicial y, de ser el caso, aplicar las sanciones de que trata el artículo 44 CGP.

CUARTO: FIJAR el día **11 de diciembre de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c242fa40dd9f98003fa2145dcbc3f844a4635dc5931d7266348a977888fd55d1**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220190023100
Demandantes: YHON MICHEL LONDOÑO GARCÍA Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas que estaba programada (documento No. 39 del expediente digital), se fijará nueva fecha para la diligencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **28 de enero de 2025**, a las **3:00 p.m.**, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

SEGUNDO: Por secretaría **ELABÓRESE** oficio de requerimiento al Director de Sanidad del Ejército Nacional en el que se indique que se le concede el término de 30 días calendario para que allegue el acta de la junta médica que fue decretada en la audiencia inicial. **ADVIÉRTASE** en el oficio que el incumplimiento a la orden acarreará las sanciones de ley. **ENTRÉGUESE** el oficio a la apoderada de la parte demandante para que lo tramite en un término de 5 días.

PARÁGRAFO: Vencido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para verificar el cumplimiento de la orden y, de ser el caso, imponer las sanciones de que trata el artículo 44 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425692c319cd8f515b0e28bfa6409b2705ac3f494ded8827c910f2bd642a8626**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220190023600
Ejecutantes: ELSA MARYAM LOZANO ROLDAN Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El despacho procede a emitir pronunciamiento en relación con los siguientes asuntos: **1)** poderes otorgados por los demandantes Yolanda Inés, Carlos Alfredo y Elsa Myriam Lozano Roldan a la firma Tautiva Prieto Abogados S.A.S. (archivo 77); **2)** solicitud de conversión de título judicial radicada el 24 de julio de 2023 (archivo 77); y **3)** solicitudes de fraccionamiento de título judicial presentadas el 24 de julio de 2023 y el 2 de agosto de 2023 (archivos 77 y 78).

1. Del poder otorgado por los demandantes Yolanda Inés, Carlos Alfredo y Elsa Myriam Lozano Roldan a la firma Tautiva Prieto Abogados S.A.S. (archivo 77)

El 24 de julio de 2023 se radicó un poder por medio del cual los demandantes Yolanda Inés Lozano Roldán, Carlos Alfredo Lozano Roldán y Elsa Myriam Lozano Roldan facultaron a la firma Tautiva Prieto Abogados S.A.S., identificada con NIT. 900.025.096 – 1, para que represente sus intereses en el presente proceso (folios 17 a 18).

Considerando que el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP y fue otorgado en la forma dispuesta en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar. Además, se tendrá al abogado Eduardo José Tautiva Prieto, identificado con la C.C. 1.020.784.008 y T.P. 331.815 como apoderado designado por la sociedad para este proceso (fl. 26).

Así entonces, son dos los abogados que representan los intereses de los demandantes, distribuidos así:

Apoderado Tautiva Prieto Abogados S.A.S: Representa los intereses de Carlos Alfredo Lozano Roldan, Elsa Myriam Lozano Roldan y Yolanda Inés Lozano Roldan, quienes, además, son cesionarios del crédito de Gonzalo Lozano Mendoza y María Inés Roldan de Lozano.

Apoderada Luz Mery Guerrero Sierra: Representa los intereses de Edilberto Lozano Roldán y Cristian Lozano Roldán.

2) De la solicitud de conversión de un título judicial (archivo 77)

En memorial del 24 de julio de 2023, el apoderado de los demandantes Yolanda Inés, Carlos Alfredo y Elsa Myriam Lozano Roldan puso en conocimiento que el Juzgado 53 Municipal del Bogotá profirió auto el 5 de julio de 2023 dentro del expediente 11001400305320150045300 en el que ordenó informar a este juzgado que allí obra un depósito por la suma de \$352.942.857 efectuado por la Fiscalía General de la Nación por concepto de pago de la condena impuesta a favor de la señora María Inés Roldán de Lozano dentro del proceso de reparación directa N° 25000232600020090042601.

Conforme a ello solicitó realizar la conversión del depósito judicial con N° de trazabilidad (CUS) 1565527285. Para el efecto aportó copia de la mencionada providencia y del comprobante de pago.

Pues bien, revisado el auto emitido por el Juzgado 53 Municipal del Bogotá el 5 de julio de 2023 se advierte que éste se profirió dentro del proceso de sucesión N° 11001400305320150045300, en el que se ordenó lo siguiente (archivo 77, folio 8):

“Revisado el plenario, en atención a lo comunicado por la parte interesada, previo a decidir respecto el fraccionamiento del título, la Juez resuelve:

1. Por secretaria, ofíciase a la Oficina Judicial - Archivo Central, a fin de solicitar, se sirva desarchivar el proceso de la referencia.
2. Requerir a la parte interesada a fin de que se sirva acreditar que la sucesión de la señora María Inés Roldán De Lozano ya fue realizada.
3. Oficiar al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá D.C., respecto el proceso ejecutivo con radicado 1100133360322019002360, informándole que en la presente obra título por la suma de \$352.942.857,00 efectuado por la Fiscalía General de la Nación por concepto de pago de la condena impuesta a favor de la señora María Inés Roldán De Lozano dentro del proceso de reparación directa Rad. 2500023260002009004261.

Así mismo, requerir a fin de que se sirva informar si requiere la conversión del título en mención, en atención a que el proceso que cursa en este despacho se encuentra terminado desde el 2017”.

Y en cumplimiento de dicha providencia el secretario del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 1° de agosto de 2023 remitió a este despacho el Oficio No. 2285 del 25 de julio de 2023, que dice (archivo 83, folio 3):

“Comunico que este Juzgado mediante providencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso de la referencia, dispuso oficiar a

esa sede judicial, respecto el proceso ejecutivo con radicado 11001 33 36 032 2019 002360, informándole que en la presente obra título por la suma de \$352.942.857,00 efectuado por la Fiscalía General de la Nación por concepto de pago de la condena impuesta a favor de la señora María Inés Roldán De Lozano dentro del proceso de reparación directa Rad. 2500023260002009004261.

Así mismo, requerir a esa sede judicial, a fin de que se sirva informar si requiere la conversión del título en mención, en atención a que el proceso que cursa en este despacho judicial se encuentra terminado desde el año 2017".

En este punto es importante recordar que en este proceso se ejecuta la sentencia emitida el 30 de enero de 2014 en el proceso de reparación directa 25000232600020090042601, dentro del cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagarle a María Inés Roldán de Lozano 200 SMLMV por concepto de perjuicios morales, entre otras cosas; suma, respecto de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó librar mandamiento de pago en auto del 30 de septiembre de 2019 (archivo 13).

Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación había puesto de presente a este despacho un oficio del 23 de enero de 2023 dirigido al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá –expediente 2015-435- en el que le indicó que en virtud de la orden de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que correspondían a la causante María Inés Roldán de Lozano dentro del proceso de reparación directa N° 25000232600020090042601, realizó un depósito de \$352.950.986 a órdenes de ese juzgado, pero que erróneamente había indicado aquel como el número del proceso siendo el correcto el 110014003053201500453 (archivo 56).

Así entonces, las anteriores documentales permiten evidenciar que el depósito que se encuentra constituida a órdenes del proceso de sucesión N° 11001400305320150045300 que cursó en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y que ya se encuentra archivado fue realizado por la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de una medida cautelar y corresponde efectivamente al monto de la condena impuesta a favor de la señora María Inés Roldán de Lozano dentro del proceso de reparación directa N° 25000232600020090042601, la cual es la que se ejecuta en este proceso.

En este punto se deja constancia que el depósito inicial realizado por la Fiscalía fue de \$352.950.986 pero por los costos de transacción el valor final del depósito es de \$352.942.857.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se dé respuesta al oficio No. 2285 del 25 de julio de 2023 –radicado el 1° de agosto de 2023-, requiriendo al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá para que, en el término de 5 días, se sirva hacer la conversión del título judicial constituido por la Fiscalía General de la Nación el 22 de julio de 2022 a favor de María Inés Roldán de Lozano por valor de \$352.942.857, con N° de trazabilidad (CUS) 1565527285 - que erróneamente fue dirigido al proceso 25000232600020090042601 siendo

lo correcto el proceso de sucesión 11001400305320150045300-, a la cuenta de depósitos de este despacho N° 110012045032 y con destino a este expediente ejecutivo 11001333603220190023600. Adjuntar copia del comprobante de pago de este depósito judicial el cual obra en el archivo 77 del expediente digital, folio 9.

3) De las solicitudes de fraccionamiento de un título judicial presentadas el 26 de mayo de 2023, el 24 de julio de 2023 y el 2 de agosto de 2023 (archivos 77 y 78).

En el memorial del 24 de julio de 2023 al que se hizo referencia en el numeral anterior, el apoderado de los demandantes Yolanda Inés, Carlos Alfredo y Elsa Myriam Lozano Roldan puso de presente que desde el 22 de julio de 2022 la demandada efectuó un depósito por valor de \$1.277.792.290 el cual corresponde al pago parcial de la obligación que se ejecuta en este proceso y cuyos poderdantes son los beneficiarios, atendiendo la condena impuesta en el proceso ordinario y la cesión que efectuó el señor Gonzalo Lozano Roldán, ya reconocida por el despacho.

Conforme a lo anterior, solicitó fraccionar el depósito judicial del 22 de julio de 2022, así:

- Fraccionamiento de tal modo que quede un título judicial independiente para cada uno de sus poderdantes.
- Una vez se haya realizado la conversión del depósito judicial que obra en el Juzgado 53 Civil Municipal, se ordene igualmente el fraccionamiento entre sus poderdantes en partes iguales.
- Se autorice y ordene el pago de los depósitos judiciales a sus poderdantes.

De otra parte, tenemos que el 2 de agosto de 2023 la abogada Luz Mery Guerrero Sierra -apoderada de los demandantes Cristian David Lozano Roldán y Edilberto Lozano Roldan-, en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 21 de julio de 2023, solicitó el fraccionamiento del depósito judicial así (archivo 78):

- A su favor \$469.139.521 conforme a lo señalado en la Resolución 2712 del 10 de junio de 2022 de la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y que corresponde a los honorarios del 35% a cuota litis pactados con los demandantes para el proceso de reparación directa 2009-246, con excepción de los intereses que se encuentran pendientes con relación al crédito de la señora María Inés Roldán de Lozano.
- A favor de Luz Stella Delgado Célis -apoderada general del señor Edilberto Lozano Roldán- la suma de \$111.682.782.

-Fraccionamiento en cuantía de \$111.682.781 a favor de Cristian David Lozano Roldán, respecto del cual le han informado que falleció pero que no ha podido allegar la respectiva prueba, por lo que solicitó que dicha suma permanezca a órdenes del juzgado para que una vez se de inicio al proceso de sucesión se adjunte a sus herederos o causahabientes.

Adjuntó el Anexo 1 –tabla 1- de la Resolución 2711 emitida por la Fiscalía General de la Nación que contiene la liquidación efectuada a dichos beneficiarios (archivo 78, folio 5):

Sobre este particular lo primero que advierte el despacho es que en auto del 8 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago (archivo 37) y con proveído del **12 de julio de 2022** quedó determinada la liquidación del crédito (archivo 46):

Por su parte, la directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación profirió la Resolución 2712 del 10 de junio de 2022, por medio de la cual dispuso pagar a los demandantes y a la apoderada de ellos dentro del proceso de reparación directa 2009-426 los siguientes montos, ---- (archivo 51, folios 47 y 48):

Beneficiario final	Monto para beneficiario final (condena más intereses)
María Inés Roldan de Lozano	\$370.244.071
Gonzalo Lozano Mendoza	\$240.658.646
Carlos Alfredo Lozano Roldan	\$149.283.173
Elsa Myriam Lozano Roldan	\$120.329.324
Yolanda Inés Lozano Roldan	\$120.329.323
Edilberto Lozano Roldán	\$120.329.323
Cristian Lozano Roldán	\$120.329.323
Luz Mery Guerrero Sierra (abogada)	\$469.139.521

Y, finalmente la Fiscalía General de la Nación constituyó el título judicial N° 400100008538087 de fecha 22 de julio de 2022, por valor inicial de \$1.288.792.290, el cual luego de los gastos de transacción quedó en \$1.277.784.161 (archivo 77, folio 6 y archivo 84), y, como ya quedó visto, en la misma fecha constituyó otro depósito judicial por la suma de \$352.942.857 a órdenes del Juzgado 53 Civil Municipal del cual ya se ordenó la conversión.

Ahora bien, según explicó el Coordinador de la Unidad de Pago de Sentencias de la Fiscalía General de la Nación en el oficio 20231500004741 del 21 de enero de 2023 dirigido a la abogada Luz Mery Guerrero (archivo 56, folio 6) los montos liquidados corresponden al valor bruto, respecto del cual aplica los descuentos de ley, tal como es la retención en la fuente y rendimientos financieros, y es por ello que el valor depositado, que corresponde al valor neto es diferente.

Por tanto, el valor bruto de \$370.244.071 tuvo un descuento de \$17.293.085 quedando un valor neto de **\$352.950.986** y, el valor bruto de \$1.340.398.633 tuvo un descuento de \$62.606.343 quedando un valor neto de **\$1.277.792.290**.

Sin embargo, revisada la liquidación que se adjuntó a dicho oficio, realizada por el jefe del departamento de tesorería referente al valor bruto de \$1.340.398.633 (archivo 56, folio 10), se advierte que el descuento se efectuó a la suma total, y no respecto de lo reconocido a cada uno de los demandantes, situación que no permite tener claro al despacho cuánto es el monto que se le debe entregar a cada uno de ellos.

Así las cosas, con el fin de resolver lo referente al fraccionamiento de los depósitos judiciales, es necesario **requerir al Coordinador de la Unidad de Pago de Sentencias de la Fiscalía General de la Nación y al jefe del departamento de tesorería** con el fin de que indique a este despacho lo siguiente, teniendo en cuenta la Resolución 2712 del 10 de junio de 2022 y la liquidación emitida por el jefe del departamento de tesorería:

- ¿Cuánto fue el porcentaje de descuento realizado a cada uno de los demandantes, sobre el monto de lo reconocido a cada uno en la Resolución 2717 de 2022?
- ¿Se efectuó descuento de ley sobre el porcentaje reconocido a la abogada Luz Mery Guerrero Sierra? En caso afirmativo ¿a cuánto ascendió el descuento?
- ¿Por qué concepto se le reconoció a la abogada Luz Mery Guerrero Sierra la suma de \$469.139.521?
- ¿A todos los demandantes se les hizo descuento por concepto de pago de honorarios a la abogada?

Por Secretaría, líbrese el respectivo requerimiento, adjuntando copia de la Resolución 2712 del 10 de junio de 2022, el anexo 1 – página 350, y la liquidación emitida por el jefe del departamento de tesorería, obrantes en los archivos 51, folios 47 a 50, y archivo 56, folio 10.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma Tautiva Prieto Abogados S.A.S. para que represente los intereses de los demandantes Carlos Alfredo Lozano Roldan, Yolanda Inés Lozano Roldán y Elsa Myriam Lozano Roldán y tener al abogado Eduardo José Tautiva Prieto, identificado con la C.C. 1.020.784.008 y T.P. 331.815 como apoderado designado por la sociedad para este proceso, de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 77.

SEGUNDO: Por secretaría, **DESE** respuesta al oficio No. 2285 del 25 de julio de 2023 del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá -radicado el 1º de agosto de 2023- requiriéndolo para que, en el término de 5 días, realice la conversión

del título judicial constituido por la Fiscalía General de la Nación el 22 de julio de 2022 a favor de María Inés Roldán de Lozano por valor de \$352.942.857, con N° de trazabilidad (CUS) 1565527285 -que erróneamente fue dirigido al proceso 25000232600020090042601 siendo lo correcto el proceso de sucesión 11001400305320150045300-, a la cuenta de depósitos de este despacho N° 110012045032 y con destino a este expediente ejecutivo 11001333603220190023600. Adjúntese copia del comprobante de pago de este depósito judicial el cual obra en el archivo 77 del expediente digital, folio 9.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Coordinador de la Unidad de Pago de Sentencias de la Fiscalía General de la Nación y al jefe del departamento de tesorería para que en el término de 10 días, rindan el informe solicitado y absuelvan las preguntas enunciadas en el numeral 3) de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8465ef99f2c65a7dee2af66b0a13b7d3058f30920cf573c4577f32faf7b31f8**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220190023600
Ejecutantes: ELSA MARYAM LOZANO ROLDAN Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Mediante memorial radicado el 2 de agosto de 2023, la abogada Luz Mery Guerrero Sierra presentó incidente de regulación de honorarios en contra de los señores Carlos Alfredo, Elsa Myriam y Yolanda Lozano Roldan (archivo 79).

El artículo 76 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, se refiere a la facultad que tienen los apoderados de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales. Dice la norma:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)”.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 210 del CPACA estatuye que cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias.

En el presente caso se evidencia que el auto por medio del cual se aceptó la revocatoria formulada por los ejecutantes Yolanda Inés Lozano Roldán, Carlos Alfredo Lozano Roldan y Elsa Myriam Lozano Roldan respecto del poder conferido a la abogada Luz Mery Guerrero Sierra fue proferido el 21 de julio de 2023 y el incidente fue radicado el 2 de agosto de 2023, es decir dentro del término legal, motivo por el cual se abrirá a trámite.

La Secretaría del Despacho corrió traslado del incidente a la parte incidentada el 22 de agosto de 2023 (archivo 80) quien describió el traslado el 25 de agosto de 2023 (archivo 81).

Ahora, teniendo en cuenta que en este proceso ya se profirió providencia por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, lo que equivale a la sentencia dentro del proceso ejecutivo, se procederá a **DECRETAR LAS PRUEBAS** que servirán de fundamento para decidir el presente incidente.

1. POR LA INCIDENTANTE – LUZ MERY GUERRERO SIERRA

1.1. La incidentante no aportó ni solicitó practica de pruebas, pero solicitó tener en cuenta la documental de la actuación procesal surtida en el proceso.

El despacho deja constancia que revisará las documentales que obran en el expediente para decidir el presente incidente.

2. POR LA PARTE INCIDENTADA

2.1. Pruebas allegadas

Con el valor probatorio que les confiere la ley, se incorporarán como pruebas los documentos allegados con el escrito mediante el cual se describió el traslado del incidente, obrantes en los folios 10 a 66 del archivo No. 81 del expediente digital.

2.2. Pruebas solicitadas

2.2.1. Interrogatorio de parte

2.2.1.1. De la incidentante Luz Mery Guerrero Sierra.

2.2.1.2. De los incidentados Carlos Alfredo Lozano Roldán, Yolanda Inés Lozano Roldán y Elsa Myriam Lozano Roldán.

El despacho decretará el interrogatorio de Luz Mery Guerrero Sierra pero negará los de Carlos Alfredo Lozano Roldán, Yolanda Inés Lozano Roldán y Elsa Myriam Lozano Roldán, toda vez que la ley no habilita que la propia parte pida su declaración.

2.2.2. Testimonios

-María Eugencia Prieto Barriga
-Katherin Danitza Roa Lozano
-Johan Camilo Perico Roldán

Objeto de la prueba: Testificarán sobre los hechos y excepciones planteados en la contestación del incidente.

El despacho decretará los testimonios solicitados.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: ABRIR a trámite el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada LUZ MERY GUERRERO SIERRA, identificada con la C.C. 20.567.000 y T.P. 37.523 del C.S.J.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que reflejan las actuaciones de la abogada Luz Mery Guerrero Sierra en este proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos radicados por la parte incidentada el 25 de agosto de 2023.

CUARTO: DECRETAR el interrogatorio de parte de Luz Mery Guerrero Sierra.

QUINTO: NEGAR los interrogatorios de parte de Carlos Alfredo Lozano Roldán, Yolanda Inés Lozano Roldán y Elsa Myriam Lozano Roldán, solicitado por los incidentados.

SEXTO: DECRETAR los testimonios de María Eugencia Prieto Barriga, Katherin Danitza Roa Lozano y Johan Camilo Perico Roldán, solicitados por el apoderado de los incidentados. La Secretaría del Juzgado enviará dentro de los 5 días siguientes el oficio citatorio al apoderado de la parte ejecutante, quien a su vez deberá tramitarlo en los 5 días subsiguientes, dejando constancia en el expediente. Así mismo deberá gestionar la comparecencia de la testigo en la fecha que se señale más adelante para celebrar audiencia de pruebas.

SÉPTIMO: FIJAR el día **28 de enero de 2025**, a las **10:00 a.m.**, para practicar los interrogatorios y testimonio decretados. La audiencia se hará de manera **virtual**.

OCTAVO: El trámite de las pruebas se efectuará conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2177482a1664319aee2eca7241fa94ad25add5be4fe65b7b1acd4a40f44af5**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200013600
Demandantes: ELIECER ASCANIO FRANCO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada el 27 de octubre de 2023 (archivo 17).

I. ANTECEDENTES

1. En virtud de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 27 de mayo de 2022, se admitió la demanda presentada por Eliecer Ascanio Franco y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con auto del 25 de agosto de 2023.
2. La entidad demandada fue notificada personalmente el 5 de septiembre de 2023 por lo que el término de traslado venció el 27 de octubre de 2023¹.
3. La contestación a la demanda fue radicada el 20 de octubre de 2023, esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Tener en cuenta que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, debido al ataque de ciberseguridad.

4. El 27 de octubre de 2023, la parte demandante radicó reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA REFORMA A LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, se destaca que la finalidad de la norma citada es permitirle al demandante adecuar por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial².

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad de la parte demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de unificación de 6 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00, CP. Roberto Serrato Valdés.

inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto, en la cual incluya la demanda inicial, e inclusive habilita al juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el escrito.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Como ya se advirtió, en el presente caso el traslado de la demanda venció el 27 de octubre de 2023 por lo que el plazo máximo para reformar la demanda era el 14 de noviembre de 2023, de manera que al haberse radicado ésta el 27 de octubre de 2023, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que en el escrito de reforma se incluyen como nuevos demandantes a Kenner Miguel Cañizares Camargo, Eduar Jesús Cañizares Quintero, Nini Johanna Mora Torres, Sara Yurieth Cañizares Mora, Tania Lorainis Quintero Mora, Angie Carolina Quintero Mora, Lufir Mora Torres, Frediberto Avendaño Escorcía, Eduard Contreras Ascanio, María Ilse Ascanio Sánchez, Danilo Contreras Ascanio, Yovanni Contreras Ascanio, Yuliana Valentina Contreras Pérez, Karen Viviana Contreras Pérez, Orlando Alfonso Contreras Cuellar, Aidely Contreras Ascanio, Aridaid Quintero Carrascal, Inelda Flórez Quintero, Milenis Flórez Quintero, Cecilia Flórez Quintero, Liney Flórez Quintero, Malfi Flórez Quintero, Yeinis Patricia Flórez Quintero, Yinledis Patricia Flórez Quintero, Adel José Flórez Carlos Arturo Carrascal, Carlos Alberto Carrascal Guerrero; Eligio Castro, Yerly Tatiana Castro Barbosa, Herminia Barbosa Santiago, Yury Estela Castro Barbosa, Eligio Castro Barbosa, Maritza Castro Barbosa, Jairo Antonio Contreras Prieto, Deibis Chona Contreras, Nidia Vides Ovallos, Esneider Chona Vides, Angélica Gimara Chona Vides, Ulises Chona Herrera, Diego Armando Conde Tique, Eduar Chona Contreras, Edrin Chona Contreras, Ébeli Chona Conde, Maricela Chona Contreras, María Fernanda Aguirre Avendaño, Rubiela

Avendaño Varela, Yesica Paola Cassiany Avendaño, Eduardo Aguirre Camargo, Wilder Andrade Angarita, Hernando Angarita Perrony, Yinna Alejandra Angarita Angulo, Franklin Angarita Cáceres, Yurasny Angarita Rivera, Jaider Antonio Avendaño Varela, Leany Cassiani Avendaño, José Luis Contreras Beleño, José del Carmen Contreras Rozo, Ramón Antonio Cueto López, Alain Amaya Santos, Jeisson Joel Flórez Quintero, Anderson Julián Flórez Quintero, Luis José Flórez Quintero, María Elena García Tarazona, Diosenel Chinchilla García, Numael Ortega García, Doralba Ortega García, Fabio Elio Giraldo, Aura Esther Giraldo Suárez, María Nelcy Suárez de Giraldo, Alida Rosa Lozano Julio, Rosabel María Julio Chinchilla, Javier Julio Chinchilla, Carmen Rocío Lozano Montesino, Eliecer Luis Lozano Montesino, Lucenith Lozano Montesino, Víctor Alfonso Lozano Montesino, Agueda María Montesino Jiménez, Janeth Reyes Chávez, José Nidio Lemus Reyes, María Griselda Lemus Reyes, Elvia Rosa Reyes Chávez, Brigadier Roper Mora, Everlides Castillo Barbosa, Yuleima Roper Pallares, Jhony Roper Pallares, Natanael Roso Moreno, Luz Cenit Suárez Contreras, Ever Jesús Torres Mora, Vianis Torres Mora, Carmen Dynaris Torres Mora, Doris Helena Varela Luqueta, Omar Varela Luqueta, Karina Vare la Ochoa, Aldemar Pabón Avendaño, Gener Pabón Avendaño, Jesús Hernando Jiménez Roper, Eugenia Pedroza Sánchez, Qeli Yohana Pedroza Sánchez, Ludinaldo Villalobos Rojas, Eliceyda Contreras Prieto, Eder Contreras Prieto, Miriam Rosa Contreras Prieto, Deibis Villalobos Pérez, Yaladis Villalobos Pérez, Jesús Villalobos Pérez, Delsa Pérez Camargo, Osiel Villalobos Pérez, Yomaira Cecilia Reyes Camargo, Felipe Escudero Gutiérrez, Yasmín Escudero Vega, Rosalba Vega Villalva, Luceni Escudero Vega, Eduar Escudero Vega, Dilma María Argota, Diana Marcela García Argota, Elkin Andrés Torres Mora, Raúl Alfredo Torres Mora, Kendry Jisela Torres Mora, Edwin Alberto Puentes Torres, Elieciht Ascanio Osorio, María del Carmen Solano Reyes, Yaniris Solano Reyes, Luis Felipe Solano Castro, Diosenel Solano Reyes, Yudis Amparo Varela Luqueta y Maritza Isabél Escudero Vega, y, además, se aportaron unas pruebas relacionadas con las mismas personas.

Indicó el apoderado de la parte actora que dichas personas también son desplazadas de la "Hacienda Bella Cruz", ubicada en jurisdicción de los municipios de La Gloria y Pelaya (Cesar), lugar donde fueron victimizados los demandantes con quienes se inició esta demanda, en hechos sucedidos entre los días 14, 15, y 16 de febrero de 1996, siendo sus victimarios los mismos paramilitares que allí operaban al mando de alias "Juancho Prada", por lo que considera que la causa, efecto, lugar, fecha y victimarios son comunes.

Sobre este particular parte el despacho por advertir que lo pretendido en este caso, además de reformar la demanda, es efectuar una acumulación de pretensiones, la cual está regulada por el artículo 165 del CPACA y artículo 88 del CGP. Para lo que aquí interesa, la norma del CGP preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Pues bien, en el presente caso considera el despacho que no se cumplen los presupuestos de ley para la acumulación subjetiva de pretensiones establecidas en el artículo 88 del CGP.

Esto si se tiene en cuenta que, si bien la reforma a la demanda se funda en el hecho de que las nuevas personas que se traen al proceso fueron desplazadas del sector de la Hacienda Bella Cruz, jurisdicción del Cesar, por el asedio del grupo paramilitar que operaba en la región, también lo es que las circunstancias fácticas particulares respecto de cada uno de los demandantes son distintas. En igual sentido, aun cuando podría pensarse que el objeto es el mismo, en el sentido de que se persigue la reparación del daño, el reconocimiento del perjuicio será diferente para cada demandante y, por lo mismo, no se servirán de unas pruebas comunes, sino que a la hora de estudiar el fondo del asunto se deberá analizar su situación particular y concreta.

Pensar lo contrario sería admitir que frente a cada región del país a donde ocurrió un desplazamiento como consecuencia de las acciones delictivas

de un grupo armado en particular, todos sus pobladores pudieran incoar en una misma demanda sus pretensiones, lo cual contraviene la finalidad de la norma establecida para la acumulación de pretensiones. Aunado al hecho que la legislación tiene establecidos otras acciones cuando el daño es causado a un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

Conforme a lo anterior, se negará la reforma a la demanda.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Comoquiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda y la apoderada del Ejército Nacional no planteó excepciones previas que estuviesen pendientes de resolver, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: FIJAR el **29 de enero de 2025**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza, identificada con la C.C. 35.426.630 y T.P. 242.945 del C.S.J., como apoderada de la demandada, de conformidad con el poder obrante en el archivo 16 del expediente digital, folio 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e6ab453c0700da210e5ce7145421b0cadf5f0ce8ae66ebffa52075590b1c91**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200014700
Demandantes: JOSÉ FERNEY VALENCIA RENGIFO y OTRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 8 de noviembre de 2023 se realizó la audiencia inicial y en esta se le concedió a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio, apoderada del Ejército Nacional, el término de 3 días para justificar la inasistencia a la diligencia (archivo 18).

Mediante memorial del 14 de noviembre de 2023, la mencionada profesional del derecho presentó excusa indicando que se encontraba en incapacidad médica y para el efecto aportó una certificación expedida el 15 de octubre de 2023 por Ginecología y Obstetricia de la Clínica Universitaria Colombia (archivo 23).

Pues bien, lo primero que evidencia el despacho es que la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial se presentó dentro del término legal. Aunado a esto, de la documental aportada se evidencia que para la fecha en que se celebró la audiencia inicial, la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio se encontraba en licencia de maternidad la cual fue otorgada a partir del 13 de octubre de 2023 y por el término de 120 días, por tanto, el despacho aceptará la justificación allegada por la litigante.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio, apoderada del Ejército Nacional, por su insistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067acc0ee515990243956026cb03720e4ec909fc391ca8fe344db3cfc0a71d76**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200017700
Demandantes: DIEGO ALEJANDRO MORENO DIAZ y OTROS
Demandados: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
MUNICIPIO DE SOACHA

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia del 5 de diciembre de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados (archivo 34).

Mediante memorial del 11 de enero de 2024, el apoderado del municipio de Soacha interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (archivo 38).

Comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del municipio de Soacha contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e935b2e680471780618e3c5c988ebec8e8336fae94716b731b64fc29119ec**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220200029300
Demandante: JUAN DANIEL CASTILLO VARGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 24 de octubre de 2023 se ordenó requerir al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que, en el término de 5 días rindiera explicación acerca de por qué no había dado respuesta al radicado 228041 del 12 de abril de 2023, referente a remitir copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral Definitiva realizada al señor Juan Daniel Castillo Vargas (archivo 33).

El 31 de octubre de 2023, se radicó el Acta de Junta Médico Laboral N° 127064 del 24 de abril de 2023 practicada a Juan Daniel Castillo Vargas (archivo 38). Esta documental fue allegada nuevamente el 15 de diciembre de 2023 (archivo 40).

Así entonces, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado en el auto del 24 de octubre de 2023 y el expediente permanecerá en secretaría a la espera de la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Estarse el expediente a la realización de la audiencia de pruebas que está fijada para el día **2 de abril de 2024**, a partir de las **11:00 a.m.**, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a30144b6a66bac68026b19399bd28ee63f569695c666f003df99a6a87fdfb8e**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210001700
Demandante: DIEGO FERNANDO PALADINES BUENO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada el 3 de octubre de 2023, por lo que el término de traslado venció el 21 de noviembre de 2023.

Con memorial radicado el 10 de noviembre de 2023, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional allegó contestación a la demanda (documento No. 18 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. FIJAR el día **29 de enero de 2025**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Iván Yesid Jiménez Alfonso, identificado con la c.c. 7.187.954 y T.P. 251.400 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0098c752f33bfd9a9f84c4f790c877b91e29a67ba47f926e84952a9c5afbce83

Documento generado en 26/01/2024 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210003600
Demandante: LORENZO PÉREZ OVALLOS y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **29 de enero de 2025**, a las **11:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e873219ec3523764bb2ed85318ee957db93c0b99f354a6867bd850101cedfbd
Documento generado en 26/01/2024 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 1 1001333603220210007000
Demandantes: DANIEL HUMBERTO RODRÍGUEZ VARGAS y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

En memorial del 20 de noviembre de 2023, el apoderado del IDU presentó desistimiento a la prueba 7.2.1.2.1 (archivo 46).

Sobre este particular el artículo 175 del CGP preceptúa que “[l]as partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado”.

En el presente caso se evidencia que, en la audiencia inicial se decretó en el numeral 7.2.1.2.1 la siguiente prueba que fue solicitada por el apoderado del IDU: “Solicitó tener como prueba la respuesta que de la FISCALÍA 33 UNIDAD DE VIDA al requerimiento que efectuó el abogado ante dicha entidad, en el que solicitó copia de la investigación No.110016000028201802812 de fecha 5 de octubre de 2018”. La prueba no ha sido allegada.

Así las cosas, en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en la ley para aceptar el desistimiento a la solicitud probatoria.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba 7.2.1.2.1 decretada en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6af5157c9b9e49b323f7689c3ed2699a0b3db4b5f6ecd8201005db28fb11da2**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210009200
Demandantes: GLENYS SANTOYA HURTADO y OTRO
Demandadas: BOGOTÁ - D. C. - SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 22 de noviembre de 2023 se realizó la audiencia inicial y en esta se le concedió a la abogada Sonia Yadira León Urrea, apoderada de la Fiscalía General de la Nación, el término de 3 días para justificar la inasistencia a la diligencia (archivo 22).

Mediante memorial del 23 de noviembre de 2023, la mencionada profesional del derecho presentó excusa indicando que “[a] esta servidora le fue debidamente comunicada la realización de dicha diligencia. Sin embargo, ante el sinnúmero de actividades que debo atender diariamente (sin contar el alto volumen de correos electrónicos que se reciben, entre los cuales se cuenta con los reportes de novedades de los despachos judiciales, lo que también influye en que, en algunas oportunidades, por la premura de las obligaciones a atender, no se tenga el control total de todos y cada uno de los mensajes), el acto procesal en cita no fue advertido, circunstancia que impidió mi concurrencia” (archivo 26).

Añadió que “[l]a suscrita servidora pública se ha caracterizado por su sentido de pertenencia y vocación del servicio público, en todos y cada uno de los cargos que he desempeñado en la Fiscalía General de la Nación, y es por esa circunstancia que, una situación como la presente no es usual, precisamente por la responsabilidad y el compromiso en el desempeño de mis funciones”. Y, conforme a lo anterior solicitó considerar la no imposición de la caución pecuniaria.

Pues bien, lo primero que evidencia el despacho es que la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial se presentó dentro del término legal, no obstante, no se aceptará la excusa por lo siguiente:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA el juez admitirá aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia “siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito”, empero, circunstancias tales como las diversas actividades

laborales a atender diariamente y el volumen de correos electrónicos recibidos por parte de la abogada en sus funciones como abogada de la Fiscalía General de la Nación, distan de las características de la fuerza mayor y caso fortuito de que trata el artículo 180 del CPACA.

Si bien no se desconoce el compromiso laboral que imprime la profesional del derecho a sus funciones, lo cierto es que el cúmulo de trabajo que desarrollan los empleados de las entidades públicas no es un argumento suficiente para justificar la inasistencia a las audiencias iniciales programadas por los despachos judiciales. Considerar lo contrario sería permitir que todos los apoderados de la Fiscalía General de la Nación pudieran justificar la inasistencia a dichas diligencias por el solo hecho de las diversas actividades laborales diarias que se deben ejecutar, lo cual no es admisible.

Así las cosas, no se aceptará la excusa presentada por la abogada SONIA YADIRA LEON URREA identificada con la C.C. 51.890.785 y T.P. 217.206 del C.S.J y se le impondrá multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la abogada SONIA YADIRA LEÓN URREA identificada con la C.C. 51.890.785 y T.P. 217.206 del C.S.J., por su inasistencia a la audiencia inicial.

SEGUNDO: IMPONER a la abogada SONIA YADIRA LEÓN URREA identificada con la C.C. 51.890.785 y T.P. 217.206 del C.S.J. multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.

PARÁGRAFO. El valor deberá ser consignado por la persona multada en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio N° 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación del presente proceso.

TERCERO: Si la abogada sancionada no acredita el pago de la multa dentro del término antes indicado, por Secretaría **REMITIR** copia del presente auto y la constancia de ejecutoria a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para que se inicie el proceso de cobro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc12da2e2b16c63b835a2612b1371fccb0551464a0d11940eab52ff9eb5e13**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210024800
Demandante: MARÍA DEL PILAR CELEMÍN BARRERO
Demandada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre **i)** la contestación a la demanda y la excepción y **iii)** a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2023, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR (documento No. 13 del expediente digital).
2. La entidad demandada se notificó el 3 de octubre de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 21 de noviembre de 2023.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, presentó contestación a la demanda el 21 de noviembre de 2023 (documento No. 16 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En su escrito, planteó como excepción la indebida escogencia de la acción, que, si bien es cierto no esta determinada como excepción previa de que trata el artículo 100 del C.G.P., el despacho procede a pronunciarse al respecto.

II. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

El apoderado de la demandada manifestó en su escrito que, si la parte actora consideraba que los actos administrativos que definieron el trámite de la licencia ambiental se fundamenta en normas diversas a las contenidas en los actos de la Administración o que habían sido proferidos con violación de la normatividad vigente o aplicable, lo procedente era instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho invocando la causal correspondiente y no como lo pretende a través de la demanda de reparación directa invocando unos presuntos daños derivados de un acto administrativo legal.

Pues bien, como se indicó con anterioridad, si bien la excepción de indebida escogencia de la acción no está determinada como previa en el artículo 100 del C.G.P., el despacho considera necesario hacer pronunciamiento frente a la misma con el fin de evitar futuros argumentos en donde se plantee la falta de competencia de este despacho para conocer de la presente acción.

Entonces, se tiene que el apoderado de la entidad demandada alega que lo procedente es adelantar el proceso bajo la acción de nulidad y restablecimiento, sin embargo, el despacho pone de presente que esta situación ya fue resuelta a través del auto del 26 de julio de 2023 (documento No. 11 del expediente digital), en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, dirimió conflicto de competencia asignando el conocimiento del proceso de la referencia a este despacho y bajo el medio de control de la reparación directa.

En atención a ello se hace innecesario descender nuevamente al análisis respecto de la acción escogencia de la acción toda vez que la misma ya fue definida por el superior y asignada a este despacho.

Así las cosas, la excepción planteada por el apoderado de la entidad demandada, no tiene vocación de prosperar, en consecuencia, se negará.

III. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de indebida escogencia de la acción alegada por el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: FIJAR el día **4 de febrero de 2025**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se hará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo

preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Milton Lozano Yanquen, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.042 y T.P. 151.185 del C.S.J., como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, de conformidad al poder que obra en el folio 21 del documento No. 16 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82379e841daac301450e852c39e1a1576c1b3414af1be90220db8535e28739fb**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210028500
Demandantes: JUAN DAVID COLOMBA CHAVEZ y OTROS
Demandadas: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 1º de noviembre de 2023 se realizó la audiencia inicial y en esta se le concedió a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el término de 3 días para justificar la inasistencia a la diligencia (archivo 31). Vencido el plazo anterior, no hubo pronunciamiento de la profesional del derecho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con la C.C. 38.211.036 y T.P. 170.902 del C.SJ. no justificó su inasistencia a la audiencia inicial, se le impondrá multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPONER a la abogada SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. 38.211.036 y T.P. 170.902 del C.SJ. multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.

PARÁGRAFO: El valor deberá ser consignado por la persona multada en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio N° 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación del presente proceso.

SEGUNDO: Si la abogada sancionada no acredita el pago de la multa dentro del término antes indicado, por Secretaría **REMITIR** copia del presente auto y la constancia de ejecutoria a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para que se inicie el proceso de cobro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21837e26cb64ac9cff166355f099fc8e06159e8326e5e131d10dcc404e9038be**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210030700
Demandante: LUIS ARQUÍMEDES ARIZA AGUILAR Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia inicial que estaba programada no se realizó, el despacho fijará nueva fecha para su celebración.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR el día **29 de enero de 2025**, a las **12:00 m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 918ad12040efb63ae494c3effa5d566fc1b538a685698eb3973073f721232242
Documento generado en 26/01/2024 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220210030800
Demandantes: PRISCILIANO ECHEVERRÍA CONSUEGRA y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al despacho para pronunciarse sobre la contestación de la demanda radicada el 27 de septiembre de 2023 (archivo 20) se advierte que si bien se aportó un poder suscrito por Martha Esmeralda Rodríguez Veru en el que faculta a la abogada Daniela Alejandra Ocampo Gómez para representar a la entidad en este proceso, no se adjuntaron los documentos que acreditan a la poderdante como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ni los que la facultan para otorgar mandato.

En ese sentido, se le otorgará el término de 5 días a la profesional del derecho para que adjunte los anexos del poder, so pena de tener por no contestada la demanda. Vencido el término anterior, se ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Daniela Alejandra Ocampo Gómez para que en el término máximo de 5 días aporte los anexos del poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb507aea3885a0ade3f8cb06047b18bba1ed1e55f348335621d3b01f5d7ff22**

Documento generado en 26/01/2024 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>